



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

### **PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados,...***

#### **Bono extraordinario para personas jubiladas perjudicadas por demoras en los trámites durante la pandemia por COVID-19**

**Artículo 1°.-** Otórgase un bono extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a tres (3) haberes mínimos garantizados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), motivado por la demora efectuada entre la solicitud de inicio del trámite previsional y su efectivo otorgamiento, el cual será liquidado, por titular, a las personas beneficiarias de las prestaciones previsionales previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 17 de la Ley N° 24.241.-

**Artículo 2°.-** El mismo será pagadero a partir de la entrada en vigencia de la presente ley con la liquidación inicial de las prestaciones referidas en el artículo 1°, a valor vigente del momento del alta del beneficio. En el caso que ya estuvieran percibiendo sus haberes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, el bono extraordinario deberá ser depositado con el pago de su próximo haber mensual.

**Artículo 3°.-** La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá establecer un mecanismo ágil de asignación de turnos, a través de su plataforma virtual y otros medios de contacto que disponga, que emita inmediatamente una constancia de solicitud de turno, asegurando así el expreso reconocimiento legal de la obligación que tiene el Estado de pagar haberes devengados desde la solicitud de tales prestaciones, conforme a la ley 24.241, normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 4°.-** El bono extraordinario sólo será abonado a las personas solicitantes referidas en el artículo 1° que hayan iniciado sus trámites entre el 16 de marzo de 2020 y hasta que sea implementado el mecanismo referido en el artículo anterior.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

**Artículo 5°.-** El Poder Ejecutivo deberá verificar todos los demás casos en que la demora efectuada entre la solicitud de inicio del trámite previsional ante la ANSES y su efectivo otorgamiento, hubieran ocasionado la pérdida del cobro de cualquier suma que le hubiere correspondido a las personas solicitantes de haberse tramitado el beneficio en tiempo y forma. De corresponder, se deberá otorgar el beneficio dispuesto en el artículo 1° en los términos de esta Ley.

**Artículo 6°.-** El bono extraordinario que se otorga por la presente ley no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

**Artículo 7°.-** Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

**Artículo 8°.-** Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

**Artículo 9°.-** La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley establece que el Poder Ejecutivo Nacional otorgue un bono extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a tres haberes mínimos garantizados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a las personas beneficiarias de las prestaciones previsionales previstas en los incisos a), b) y e) (Prestación básica universal, Prestación compensatoria, Prestación adicional por permanencia respectivamente) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, ante las altas demoras registradas en la tramitación de jubilaciones por parte de Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Sin duda, estos graves inconvenientes afectan principalmente al derecho en el acceso a la seguridad social, así como también a garantizar el bienestar general de las personas mayores, reconocidos en diferentes instrumentos normativos con vigencia en nuestro país.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al virus COVID-19 y el 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria dictada mediante Ley 27.541 por el plazo de un año. Luego, mediante el Decreto N° 167/21 fue prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Entre las grandes dificultades que han generado las medidas tendientes a evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo, se encuentra la ausencia de atención por parte de la ANSES durante cuatro meses consecutivos, aproximadamente. Al respecto, el 16 de marzo de 2020 se registró una reducción significativa de la atención al público debido al cierre de las UDAI/Áreas operativas. A partir del 6 de julio de 2020 se comenzó con la reapertura limitada de la atención presencial, mientras que, mediante la Resolución 90/20 de la ANSES, el 15 de abril de 2020, se comenzó a reabrir la atención remota del organismo, alcanzando los siguientes trámites: Información general sobre prestaciones, fecha y lugar de cobim consultas y estados de los expedientes, modificaciones en la bocas de pago, entre otras. Hasta ese momento se ignoraba la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

celeridad en turnos y se sostenía una atención reducida.

Los inconvenientes reseñados tuvieron como principal problema el enmascaramiento del inicio efectivo del turno para dar inicio a la solicitud de la prestación, generando, además, problemas en la comprensión de la atención virtual ante las deficiencias en las respuestas obtenidas, la dilación para la obtención de turnos y los conflictos con el cobro del importe del retroactivos.

En efecto, el número de altas de jubilaciones se redujo drásticamente en 2020, de acuerdo al último Boletín de la Seguridad Social disponible: 120.629, la menor cifra en 10 años. En 2019 la cantidad de altas de beneficios jubilatorios fue de 231.445 y en 2018 de 224.171. Mientras tanto, el número de altas de pensiones también registró su menor cantidad de los últimos 10 años<sup>1</sup>. Esto indica que la ANSES ha realizado menos trámites que los usuales, afectando a miles de personas que ven demorada la obtención de sus beneficios y por lo tanto se ven impedidas de acceder el derecho de la seguridad social.

A raíz de estos serios inconvenientes se produce, como fue mencionado, un perjuicio muy importante respecto del pago del retroactivo por haberes devengados. Actualmente, estos se calculan en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 24.241 y el artículo 3° Decreto 679/95, que lo reglamenta. Al mismo tiempo, la ANSES, estableció pautas para tener como producida la fecha de inicio del trámite (Circular DP N° 23/20) la cual determina que ello será a partir de la obtención del turno, en el caso que no lo tuvieran con anterioridad a la suspensión de la atención presencial. Lo que ocurre es que ante la demora de dos meses o más en conseguir turnos, las personas afiliadas se ven privados del cobro del retroactivo que les correspondería al no poder fijarse la "Fecha de Inicio de Pago" hasta conseguir aquellos.

La ANSES se basa en una exégesis restrictiva de las normas vigentes, que no se condice con el carácter sustitutivo de los beneficios previsionales y tampoco se ajusta a la regla que exige prudencia cuando se trata de aplicar leyes previsionales en perjuicio de las personas que buscan proteger. No está considerando que muchas personas han cesado en toda actividad remunerada y que podían contar con la protección que aseguran las leyes jubilatorias a partir del cumplimiento de los requisitos necesarios para hacerse acreedor de

<sup>1</sup> Boletín Estadístico de la Seguridad Social (BESS) - Primer Trimestre 2021. MTEySS - SSS



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

las prestaciones correspondientes.

Ante ello, resulta necesario resarcir a las personas que se vieron privadas de tres o más meses de cobro de sus haberes, por un hecho ajeno a su voluntad e imputable a la irregular atención y gestión administrativa de ANSES, y que afecta principalmente el acceso a los derechos a la seguridad social y, en consecuencia, el bienestar de las personas mayores en todo el territorio nacional.

El presente proyecto además establece que la ANSES deberá asegurar un mecanismo que asigne al solicitante el turno requerido en el primer ingreso al sistema, o bien que la ANSES se lo comunique a la brevedad fehacientemente al solicitante al correo y teléfono informados por éste, si en ese momento no hubiera turnos disponibles, siendo ello fundamental a fin de determinar la fecha inicial de pago. Hasta tanto no se implemente dicho mecanismo, deberá asegurarse el cobro del bono previsto en este proyecto.

Se incluye en el bono extraordinario a las prestaciones que hacen a la jubilación ordinaria. Es decir, la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP). Las personas solicitantes de estos beneficios son las que se han visto más perjudicados por las razones señaladas en estos fundamentos, ya que la demora en los inicios de trámites impacta directamente en la determinación de su Fecha Inicial de Pago, ocasionándoles la merma en el cobro de sus retroactivos.

Por otro lado, respecto del resto de las prestaciones previsionales establecidas en el artículo 17 de la Ley 24.241, el presente proyecto establece en el artículo 4º que:

*"El Poder Ejecutivo nacional deberá verificar todos los demás casos en que la demora efectuada entre la solicitud de inicio del trámite previsional ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y su efectivo otorgamiento, hubieran ocasionado la pérdida del cobro de cualquier suma que le hubiere correspondido a las personas solicitantes de haberse tramitado el beneficio en tiempo y forma. De corresponder, se deberá otorgar el beneficio dispuesto en el artículo 1º en los términos de esta Ley".*

Esto último se debe a que, por ejemplo en el caso del inc. c) del artículo 17 de la Ley 24.241 -Retiro por Invalidez- sólo si el afiliado o afiliada se encontraba inactivo al iniciar el beneficio se habrá visto perjudicado; y en el caso del inciso d) -Pensión por fallecimiento-, sólo si



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

hubiere transcurrido más de un año del fallecimiento del causante, la demora le habrá ocasionado un perjuicio en el cobro del retroactivo.

En el caso del inciso f) -Prestación por edad avanzada-, se debería verificar si el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la edad requerida y la fecha de solicitud o inicial de pago fuere mayor a tres meses.

Es dable recordar que, en el plano normativo, nuestro país cuenta con diversos instrumentos que garantizan el derecho a la seguridad social. Así, la Constitución Nacional en su artículo 14 bis establece que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable"; la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 22 que: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su Artículo 9 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social"; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores en su artículo 17 reconoce que: "Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social [...]".

En síntesis, el contexto de indefinición al cual se encuentra sometido uno de los sectores más vulnerables de la población, los problemas en la atención virtual reseñados y el perjuicio económico hacia las personas mayores que ello acarrea, vulnera directamente en el acceso al derecho el acceso a la seguridad social y demanda una compensación concreta y justa por parte de Estado nacional para corregir de inmediato esta situación.

### **IMPACTO FISCAL**

A partir de los datos del Boletín Estadístico de la Seguridad Social (BESS), se realizaron estimativos del costo fiscal del bono extraordinario, a otorgar por única vez, a las personas



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

beneficiarias de las prestaciones a las que se refiere este proyecto.

A tal efecto, se consideró un monto equivalente a tres (3) haberes mínimos garantizados, tiempo equivalente al atraso promedio estimado que tuvo la ANSES en el otorgamiento de turnos para jubilaciones en 2020. Para la estimación de este bono se tuvo en cuenta el haber previsional mínimo garantizado al mes de marzo de 2021 el cual asciende a pesos \$20.571,44 y se lo multiplicó por tres, arrojando un resultado por tal concepto de pesos \$61.714,32. Con estos datos, podemos inferir que la erogación que tendría que realizar ANSES para compensar el atraso en el otorgamiento de altas, surge del producto del bono a otorgar a las personas beneficiarias por pesos \$61.714,32 (tres haberes mínimos), por la cantidad de altas que sufrieron atrasos entre mayo de 2020 y mayo de 2021, de ésta manera el monto resultante es de algo más de \$7,100 millones.

Esto representaría sólo alrededor de un 34% del ahorro fiscal del Estado en concepto de merma de altas de beneficios jubilatorios desde el mensual mayo/2020, dado que ese fue el primer mensual afectado por la implementación de las medidas sanitarias en virtud del COVID-19, por tratarse de beneficios acordados hasta el 31 de marzo de ese año. La productividad de la ANSES en materia de Altas disminuyó casi a la mitad desde el comienzo de la pandemia, en promedio.

A la fecha, el aludido ahorro fiscal por disminución de altas asciende a más de \$21.000 millones, sin considerar intereses por demoras ni los casos de pensiones que también se vieron afectadas. Tal monto surge de datos oficiales publicados en el Boletín de Estadísticas de la Seguridad Social -BESS- y de proyecciones propias en base a los mismos, cotejando las estadísticas, por una parte, de los haberes vigentes y promedios de altas desde 01/2018 hasta 04/2020, y por otra parte esos mismos datos por el período 05/2020 hasta la actualidad.

A su vez el pago del bono extraordinario, de aprobarse la ley hoy, por ejemplo, representaría únicamente un 7% de lo que se ha ahorrado en el año 2020 el Gobierno con la suspensión de la fórmula de movilidad y los aumentos por Decreto, cifra cercana a \$100.000 millones, de acuerdo a un informe de Fundación Mediterránea IERAL<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> IERAL Fundación Mediterránea (2020). *Jubilaciones y movilidad: Resultados para 2020 y escenarios 2021*. Edición N° 35, Año 13. [https://www.ieral.org/images\\_db/noticias\\_archivos/4314-Monitor%20Fiscal.pdf](https://www.ieral.org/images_db/noticias_archivos/4314-Monitor%20Fiscal.pdf), p. 3



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2021 - "Año de homenaje al Premio Nobel de medicina Dr. César Milstein"

Por todo lo expuesto, y ante la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas mayores, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

**Firmantes:** Alejandro Cacace, Carla Carrizo, Graciela Ocaña, Martin Berhongaray